REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00318**
Accionante: **JHON SEBASTIAN VERA PEÑUELA**
Accionado: **MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL COORDINACIÓN SECCION INDEMNIZADOS-**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **JHON SEBASTIAN VERA PEÑUELA** quien actúa mediante apoderado en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL- COORDINACIÓN SECCION INDEMNIZADOS.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición.**

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Dice que el 1º de febrero del 2023 presentó ante la accionada derecho de petición solicitando certificar si al accionante se le reconoció y giró la indemnización "forfait" y certificar si le reconoció y pago la indemnización por pérdida de capacidad laboral establecida en resolución No. 50316.

Que el Ejército dio respuesta indicando que verificado el sistema ya cuenta con acto administrativo No. 233026 del 26 de mayo de 2017 solicitándole adjuntar copia de la cédula y autorización de notificación por correo electrónico.

Señala que el 9 de junio de 2023 envió la información requerida sin que a la fecha haya recibido respuesta.

Solicita el amparo de sus derechos ordenando a la accionada dar respuesta a su petición del 1º de febrero, ampliada el 9 de junio de 2023 aportando los actos administrativos, documentos y certificados de notificación.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a las accionadas solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

EJÉRCITO NACIONAL. Informa que el accionante ostentó el grado de Cadete en la escuela Militar de Cadetes ESMIC con fecha de retiro el 20 de junio de 2017 por pérdida de capacidad.

Que la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército emitió Resolución No. 233026 del 26 de mayo de 2017 determinando disminución de la capacidad del 31.5% al 38.69%, y que mediante Resolución 217654 del 15 de julio de 2016 se declaró que no hay lugar al reconocimiento y pago de indemnización.

Informa que dio respuesta al derecho de petición del accionante mediante su apoderado y la envió al correo electrónico *fran.mesa.b@gmail.com* por lo que solicita declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

VI. PROBLEMA JURIDICO

Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones, corresponde a esta sede constitucional determinar si la entidad accionada vulnera el derecho de petición del actor ante la falta de respuesta, o si, por el contrario, la entidad con la defensa trazada desvirtúa las pretensiones de esta acción.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela. La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; también advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2. Del derecho de petición. La jurisprudencia ha dicho "*…De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: "*la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho*

de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". (Resaltado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*" (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

En punto al contenido de la respuesta, la Corte ha establecido que las autoridades deben resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y lo que no es permitido es que las respuestas sean evasivas o abstractas, como quiera que condena al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos evento, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos (Sentencia T-369/13)

El **derecho de petición** es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la **igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia**, entre otros.

VIII. CASO CONCRETO

En el sub examine, el accionante hace consistir afectación a sus derechos fundamentales toda vez que mediante derecho de petición del 1º de febrero, ampliado el 9 de junio de 2023 solicitó al EJÉRCITO NACIONAL certificar si al accionante se le reconoció y giró la indemnización "forfait", igualmente, certificar si le reconoció y pago la indemnización por pérdida de capacidad laboral establecida en resolución No. 50316 y aportarle los actos administrativos, documentos y certificados de notificación.

La entidad accionada en su contestación indica que emitió respuesta a la petición del actor a través de su apoderado Dr. Frank Humberto Mesa Benavides y lo remitió al correo fran.mesa.b@gmail.com.

Pese a lo informado por la accionada y aun cuando allegó copia de la respuesta brindada el 17 de agosto de 2023 dirigida al accionante y a su apoderado, así como copia del acto administrativo No. 233026 mediante el cual pretendió acreditar que dio respuesta a la petición de la accionante, se advierte que omitió arrimar al plenario prueba que acredite que en efecto notificó al accionante de la respuesta dada, pues solo lo enuncia pero no acreditó que la respuesta hubiere sido efectivamente enviada y a su vez recibida por parte del accionante de tal manera que pudiera tenerse por superada la conculcación iusfundamental que reclama.

Recuérdese que acorde con la jurisprudencia, el derecho de petición sólo se ve cabalmente protegido cuando al peticionario se le notifica y da a conocer la respuesta emitida *"Que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado. Esto no implica aceptación a lo requerido. Esta respuesta debe darse de manera pronta y oportuna. La respuesta debe ser puesta en conocimiento o serle notificada al peticionario."* (Sentencia T-369/13) -Resaltado del despacho.

Por lo tanto y conforme a la jurisprudencia, el derecho fundamental de petición reside en la interposición y su resolución pronta y oportuna de la cuestión, entonces se determina que la vulneración de este se da por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, además por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

Recordemos que el art. 14 de la Ley 1755 de junio 30 de 2015, estableció tiempos claros a las entidades para dar respuesta a las distintas modalidades de petición, consignando 15 días para toda petición, 10 días para documentos e información y 30 días para consultas.

Consigna la normativa que, en casos de requerirse tiempo adicional para remitir la respuesta, ello se haría saber al peticionario. La Corte Constitucional ha precisado que la información ha de ser clara y precisa conforme a lo pedido y resolviendo de fondo la petición así no sea favorable a los intereses del petente, la que ha de ser debidamente notificada. (Sentencia T- 049 de 2009)

Este Despacho considera que en efecto existe vulneración a los derechos fundamentales del actor en tanto no se acreditó por la demandada haber dado respuesta y surtido la notificación y enteramiento en debida forma al peticionario, quien en espera de una respuesta y vencido el término para ello, debió acudir al amparo constitucional.

En ese orden y según la norma antes citada, el término legal con que contaba la entidad para brindar respuesta oportuna sin transgredir los derechos fundamentales del accionante se encuentra vencido, por tanto, no existiendo excusa de omisión de respuesta ni mucho menos prorroga de término, dicho acto conlleva a la afectación de los derechos fundamentales del tutelante.

Así las cosas, se concederá el amparo de los derechos fundamentales suplicados por el actor dentro del presente trámite constitucional, toda vez que no se acreditó por la accionada haber dado respuesta y su correspondiente notificación al accionante.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO*:* **CONCEDER** el amparo de los derechos del señor **JHON SEBASTIAN VERA PEÑUELA,** por lo expuesto en precedencia**.**

SEGUNDO: ORDENAR al EJÉRCITO NACIONAL, que, a través de la dependencia y funcionario respectivo, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a resolver de fondo bien sea positiva o negativamente el derecho de

petición que presentara el accionante el 1º de febrero de 2023 y adicionado el 9 de junio de 2023.

Respuesta que debe ser emitida en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa, completa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele prontamente y en debida forma al petente.

TERCERO: **ORDENAR** que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

CUARTO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciese**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ad05acb5ceeeb735f88d38c14a48f62d54407391b8efee07c801f3d1cace7e**
Documento generado en 23/08/2023 05:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica